EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00581-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole de la inactividad del presente proceso y de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 12 de marzo de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 12 de marzo de 2020, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a rehacer el trámite de notificación a los demandados, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 18 de octubre de 2019 y en la providencia del 12 de marzo de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

---

[1] ***Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 019, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 05 de marzo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ec27207caef7a2cc2fcd57a151a29d604fd5fcf01c0a936efc9c8a22b96b5**
Documento generado en 04/03/2021 05:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica